BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.208

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

 **DECRETOS**

HIDROCARBUROS

Decreto 1641/91

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. SE antecesora de Y. P. F. SA y la firma Tecpetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-14 "General Alvear", Cuenca Cuyana y Bolsones Provincia de Mendoza.

Bs. As., 21/8/91

VISTO el Expediente Nº 209.018/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con la firma TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-14 "GENERAL ALVEAR", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623, del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los Cuatro (4) Concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (V), suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y la firma TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CCyB-14 "GENERAL ALVEAR", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de Mendoza, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1645/91

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. SE antecesora de Y. P. F. SA y la firma Tecpetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGSJ-4 "San Bernardo", Cuenca Golfo San Jorge, Provincia del Chubut.

Bs. As., 21/8/91

VISTO el Expediente Nº 209.015/90, del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación del contrato que suscribiera con la firma TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGSJ-4 "SAN BERNARDO", Cuenca Golfo San Jorge, Provincia del Chubut y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

SUMARIO

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los Cuatro (4) Concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (VII), suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y la firma TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGSJ-4 "SAN BERNARDO", Cuenca Golfo San Jorge, Provincia del Chubut, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1646/91

Apruébase un contrato suscripto entre Y. P. F. SE antecesora de Y. P. F. SA y el consorcio integrado por Petrolera Argentina San Jorge Sociedad Anónima, Australasian Oil Exploration Ltd., Bligh Argentina Inc. y Petsec Petroleum Inc. para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-12, "Laguna Blanca", Cuenca Neuquina, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 21/8/91

VISTO el Expediente Nº 209.017/90, el Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRALASIAN OIL EXPLORATION LTD., BLIGH ARGENTINA INC. y PETSEC PETROLEUM INC., para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-12 "LAGUNA BLANCA", Cuenca Neuquina, Provincia del Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la Exploración y Posterior Explotación de Hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nos. 1055 del 10 de octubre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (VI), suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA por una parte y el consorcio integrado por las firmas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, AUSTRALASIAN OIL EXPLORATION LTD., BLIGH ARGENTINA INC. y PETSEC PETROLEUM INC. por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CNQ-12, "LAGUNA BLANCA", Cuenca Neuquina, Provincia del Neuquén, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1649/91

Exceptúase a una funcionaria de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 22/8/91

VISTO el Expediente Nº 76.110/90 y Correspondencia Nº 01/90 del registro de la Ex-SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del Ex-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y

CONSIDERANDO:

Que por el referido actuado se solicita se exceptúe a la funcionaria Categoría 19, de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, de las disposiciones previstas en el Artículo 24 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, sustituido por el Artículo 1, Punto V) del Decreto Nº 612 del 2 de abril del mismo año.

Que ha tomado intervención el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, conforme lo normado por el Artículo 46 del Decreto Nº 1757/90.

Que procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de los alcances del Artículo 24 del Decreto Nº 435/90, sustituido por el Artículo 1, Punto V) del Decreto Nº 612/90, a partir del 4 de diciembre de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1991, a la funcionaria Categoría 19, Agrupamiento Administrativo, de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, Doña Renée Raquel BARBERO SAGRADO (L.C. 9.886.189).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian. — José L. Manzano. — Antonio F. Salonia. — Guido J. Di Tella. — Antonio E. González. — Avelino J. Porto. — Domingo F. Cavallo.

YACIMIENTOS MINEROS

Decreto 1656/91

Apruébase un contrato suscripto por la Provincia de Catamarca y la Dirección General de Fabricaciones Militares con las firmas FMC Corporation-Lithium Division, FMC Argentina S.A.C.I.F. y Minera del Altiplano S.A. para la exploración complementaria y desarrollo del yacimiento conocido como Salar del Hombre Muerto.

Bs. As., 22/8/91

VISTO lo informado por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en el expediente Nº 08366/90 (DGFM) y lo propuesto por el Ministerio de Defensa y,

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE CATAMARCA y la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES han celebrado en fecha 21 de febrero de 1991 un contrato con la empresa estadounidense FMC CORPORATION-LITHIUM DIVISION y con las locales FMC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL Y FINANCIERA y MINERA DEL ALTIPLANO SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración complementaria y desarrollo con opción a explotación de las propiedades mineras ubicadas en el yacimiento conocido como el SALAR DEL HOMBRE MUERTO, registradas a nombre de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en la Dirección de Minería de la PROVINCIA DE CATAMARCA, como ubicadas en el DEPARTAMENTO ANTOFAGASTA DE LA SIERRA, de esa Provincia.

Que tal operación se ha concretado luego de una intensa gestión, iniciada mediante un concurso público en el año 1985 y prolongada a raíz de dificultades de diverso orden, que fueron superándose con esfuerzo hasta llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Que el artículo 23 del contrato prevé, para resolver posibles controversias relacionadas con algunos temas específicos y en general cuestiones de naturaleza técnica, la intervención de un tribunal arbitral, que actuará en PARIS, FRANCIA, de acuerdo con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Que, según lo dictaminado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION EN EXPEDIENTE Nº 3437/86, Nº CIJ 3088/87, en atención a las disposiciones de la Ley Nº 12.709 de creación de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y sus modificaciones y el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, ampliatorio del artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporada a la Ley Nº 11.672 permanente de presupuesto, es requisito la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL para la prórroga de jurisdicción prevista en el contrato.

Que el artículo 27 del contrato establece que su vigencia legal y obligatoriedad entre las partes queda sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, entre las que se encuentra, en su inciso 3), la aprobación del contrato por DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que este contrato propende, de resultar exitosa la exploración, a la extracción y comercialización por empresas privadas de sustancias mineras de gran importancia para la industria de avanzada, en particular el litio, sin defecto de otras, como el potasio, el magnesio y demás materiales asociados, a partir de las salmueras de un yacimiento hasta ahora improductivo.

Que el capital de riesgo y todas las inversiones y gastos previstos serán afrontados con recursos privados.

Que el proyecto se considera no sólo conveniente para las partes signatarias sino para el interés nacional, por constituir un desarrollo de la minería en gran escala, actividad en la que el país no ha logrado aún un avance acorde con la potencialidad de sus recursos, y que generará fuentes de trabajo y desarrollo, en grado trascendente.

Que, en materia minera, por el artículo 3º, inciso c, de la Ley Nº 12.709 y sus modificaciones, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES actúa como un particular más en un todo de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud del ya citado artículo 7º de la Ley Nº 20.548 y de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto en fecha 21 de febrero de 1991 por la PROVINCIA DE CATAMARCA y la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES con las firmas FMC CORPORATION-LITHIUM DIVISION, FMC ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA y MINERA DEL ALTIPLANO SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración complementaria y desarrollo, con opción para la explotación, de las propiedades mineras ubicadas en el yacimiento conocido como el SALAR DEL HOMBRE MUERTO, registradas a nombre de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, en la Dirección de Minería de la Provincia de CATAMARCA, como ubicadas en el Departamento ANTOFAGASTA DE LA SIERRA de esa Provincia. Fotocopia de dicho contrato en español, se agrega como Anexo I y su traducción al idioma inglés, se agrega como Anexo II.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Decreto 1659/91

Modificación del Decreto Nº 926/88.

Bs. As., 22/8/91

VISTO, lo dispuesto por las Leyes orgánicas Nros. 21.801 y 22.639 y los decretos Nº 926 del 28 de julio de 1988, 993 y 994 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo de vigencia de las normas del mencionado texto legal, ha permitido recoger valiosas experiencias en cuanto a la estructura de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que conforme a la Ley Orgánica Nº 21.801, modificada por su similar Nº 22.639, la dirección y administración de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, se encuentra a cargo de un órgano compuesto por un número limitado de funcionarios.

Que el actual contexto del proceso de reforma del Estado, hace necesario que los organismos colegiados simplifiquen sus estructuras y su vinculación con las instituciones en las que encuentran su soporte.

Que el decreto Nº 926/88, reglamentario de las leyes que precedentemente se han citado, incorporó a la estructura dinámica de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, relaciones de vinculación no previstas en las leyes de fondo respectivas, las que a la postre, han influido negativamente en el rol funcional del ente.

Que en el contexto descripto precedentemente, resulta necesario el retorno al espíritu original de las leyes Nº 21.801 y 22.639, a fin de posibilitar que la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS simplifique su dinámica, en miras a la obtención de un mejor resultado en el necesario control de legalidad, auditoría y gestión de las empresas sujetas al ente.

Que la presente medida se encuentra encuadrada dentro de las facultades del artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del decreto Nº 926/88 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS funcionará en Jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Se regirá por su ley orgánica Nº 21.801 con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 22.639, designándose en adelante como Ley Nº 21.801 (t.a.), la presente reglamentación y las demás disposiciones que al efecto se dicten".

Art. 2º — Derógase el inciso b) del artículo 2º del Decreto Nº 926/88.

Art. 3º — Sustitúyese el inciso f) del artículo 5º del Decreto Nº 926/88 por el siguiente:

"f) Efectuar contribuciones en carácter de ayuda o estimulo, ya sean en dinero o especie, a entidades sin fines de lucro cuyo objeto tenga relación con las finalidades de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, con autorización de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION."

Art. 4º — Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del artículo 6º del Decreto Nº 926/88 por los siguientes:

"Los Subsecretarios de Hacienda y de Obras y Servicios Públicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Subsecretario de Planificación de las Privatizaciones de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o quienes en el futuro desempeñen funciones equivalentes se tendrán por designados como miembros natos del Directorio con el nombramiento en sus respectivos cargos. Mantendrán la calidad de Directores mientras permanezcan en aquellas funciones y serán reemplazados, en caso de ausencia o impedimento transitorio por los funcionarios de rango no inferior a Subsecretario, que al efecto fueren designados por los titulares de dichas áreas.

Los cargos de Presidente del directorio y los vocales, con exclusión de los natos, se asimilarán al régimen de cargos con función ejecutiva establecido por el Decreto Nº 994/91. A tal fin el cargo del Presidente equivaldrá al nivel I y los de los vocales al nivel II del mencionado estatuto".

Agrégase como cuarto párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 926/88 el siguiente:

"Estos cargos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Secretario de Planificación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que deberá regirse por el régimen de selección de la mencionada normativa".

Art. 5º — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 9º del Decreto Nº 926/88 por el siguiente:

"1) Elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL por conducto de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las actuaciones originadas por la observación mantenida a que alude el artículo 13, inciso e) de la Ley Nº 21.801 (t.a.), acompañando al propio tiempo, la comunicación a que se refiere el inciso d) de dicho artículo, con los antecedentes del caso. Si ésta no se hubiere producido, lo hará constar en las actuaciones".

Art. 6º — Sustitúyese el párrafo quinto del artículo 12 del Decreto Nº 926/88 por el siguiente:

"Si las explicaciones no justificaren suficientemente el acto observado o si, vencido el plazo indicado, el mismo no se hubiere regularizado, pondrá el hecho en conocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que propondrá al titular del mismo los cursos de acción que estimare procedentes".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 17 del Decreto Nº 926/88 por el siguiente:

"ARTICULO 17. — Cuando en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13, inciso e) de la Ley Nº 21.801 (t.a.), la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS eleve al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por conducto de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las actuaciones originadas por la observación no levantada, dicha Secretaría propondrá los cursos de acción que estimare procedentes".

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 28 del Decreto Nº 926/88 por el siguiente:

"ARTICULO 28. — El ejercicio económico-financiero de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de finalizado el ejercicio, el Directorio formulará los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia, como así también una memoria de la marcha de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, todo lo cual, con el dictamen del Síndico, será sometido a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION".

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

TRABAJO

Decreto 1671/91

Suspéndense los regímenes de contratación de personal de Estibadores establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/89 y en la Ley Nº 21.429.

Bs. As., 26/8/91

VISTO la situación imperante en el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires y Dock Sud, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imperioso profundizar y acelerar el proceso tendiente a eliminar desequilibrios estructurales que atentan directamente contra las posibilidades de estabilidad y desarrollo de la economía nacional, con los consiguientes efectos negativos en el campo social.

Que para superar esta situación es indispensable que el Estado asuma en plenitud su responsabilidad de asegurar la eficiente prestación de aquellos servicios que revisten especial interés para el adecuado desenvolvimiento económico y social de la República, independientemente de que la gestión de los mismos se encuentre a cargo del Estado o que se hubiere confiado a los particulares o administrados, exigiendo en ambos casos el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y modificando situaciones que directa o indirectamente afecten la productividad laboral.

Que en tal sentido, las leyes de Reforma del Estado y Emergencia Económica establecieron claras directivas tendientes a corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad aludidos, a través de instancias de negociación colectiva, siendo necesario su profundización .

Que el sistema de contratación de trabajadores vigente en el puerto de la Ciudad de Buenos Aires y Dock Sud, según ha quedado de manifiesto por las medidas de acción directa adoptadas recientemente por el sector de los trabajadores y empresas que prestan servicios de estibaje, afectan gravemente la eficiencia y productividad, situación que se torna particularmente critica si se tiene presente la magnitud y trascendencia de los intereses de la Nación que allí se encuentran afectados.

Que sin perjuicio de otras acciones que el curso de los acontecimientos aconseje, resulta urgente adecuar el cuadro regulatorio laboral en materia de contrataciones a elementales principios de eficiencia en la gestión empresaria.

Que en consecuencia, el conjunto de medidas previstas en el presente decreto constituyen la continuación y profundización requerida por las graves circunstancias que afectan a la economía y la sociedad argentina, del programa de estabilización económica, cuyo objetivo central consiste en crear las condiciones necesarias para hacer posible el crecimiento de la inversión, el empleo y el nivel de actividad económica en el marco de la economía popular de mercado.

Que elementales principios de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores involucrados.

Que por lo expuesto y ante las graves y urgentes necesidades públicas económico-sociales de la Nación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL asume el ejercicio de sus competencias reglamentarias privativas, por razones de necesidad y urgencia. Justifica dicha medida, la urgencia, la emergencia, la excepcionalidad y la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo expeditivo en tiempo, por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede anticiparse a la sanción de una Ley" (Conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael Derecho Administrativo 1954, Tº 1, página 309). También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida. (Fallos 11:405; 23:257).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspender por NOVENTA (90) DIAS los regímenes de contratación de personal de Estibadores establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/89 y en la Ley 21.429.

Art. 2º — Toda aquella persona o empresa que para sí u obrando a requerimiento de terceros, tome a su cargo la ejecución de tareas de estibaje en el Puerto de la Ciudad de Buenos Aires y Dock Sud, procederá a contratar el personal necesario en forma directa, de conformidad con el régimen general del derecho del trabajo vigente.

Art. 3º — A los efectos de la contratación de personal de estiba se deberá dar prioridad a los trabajadores que acrediten su inscripción en el Padrón Activo del Ente de Contratación y Garantización. En caso de no contarse, por cualquier causa, con personal que cumpla tal requisito se podrá contratar a quien no cuente con dicha habilitación.

Art. 4º — Facultar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a suspender, por el plazo de aplicación del presente decreto, las cláusulas de los ordenamientos citados en el artículo 1º que pudieran atentar contra la eficiencia y productividad de la actividad de carga y descarga en los referidos puertos.

Art. 5º — Suspender por el mismo lapso el Título IV "del delegado" (arts. 130 a 138) del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/90.

Art. 6º — Intimar al SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS a adecuar el régimen de delegados a lo establecido en la Ley 23.551 y el Decreto 467/88 en el término perentorio de DIEZ (10) DIAS.

Art. 7º — Facultar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a convocar a las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 61/89 a fin de adecuar las cláusulas suspendidas por este Decreto a objetivos de eficiencia y productividad de la actividad comprendida.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

CONVENIOS

Decreto 1675/91

Apruébase la Carta Convenio a efectos de la emisión de títulos denominados "Letras Externas a Mediano Plazo de la República Argentina, en Dólares Estadounidenses - 1991".

Bs. As., 26/8/91

VISTO que resulta oportuno disponer una nueva emisión de obligaciones de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de atender erogaciones que por disposición legal pueden cubrirse con el producido de empréstitos y,

CONSIDERANDO:

Que resulta de interés nacional acceder a los mercados de capitales del exterior a los fines de obtener recursos genuinos destinados a financiar erogaciones a cargo del TESORO NACIONAL.

Que la concreción de este empréstito constituiría una primera manifestación del restablecimiento del crédito público en los mercados financieros internacionales.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 de la Ley 11.672 (modificado por el artículo 34 de la Ley 16.432 y por la Ley 16.911) y 13 de la

Ley 23.763, en vigencia de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley Nº 23.354/56).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para eximir a todos los instrumentos relacionados con las mencionadas obligaciones, del impuesto sobre las ganancias, de conformidad con el artículo 20, inciso k) de la Ley del Impuesto a las Ganancias 20.628, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones, y del Impuesto de Sellos 18.524, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones, en virtud de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 59 de la Ley del Impuesto de Sellos, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Que si bien la Ley 23.962, promulgada el 1º de agosto de 1991, exime en forma amplia a los títulos públicos de los impuestos a las ganancias y sobre la transferencia, al no haberse reglamentado aún es conveniente proceder en la forma descripta en el considerando anterior.

Que las circunstancias que determinan esta operación, debidamente valoradas, indican que es esencial que la referida colocación se realice dentro de las pautas de mayor celeridad posible permitidas por las normas aplicables.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado a someter eventuales controversias con personas extranjeras a tribunales no argentinos y a renunciar a oponer la defensa de inmunidad soberana conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 16.432 modificada por el artículo 7º de la Ley 20.548.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto de la "Carta Convenio", anexo al presente Decreto que forma parte integrante del mismo, a cuyo efecto el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a pedido de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, en una o varias series, títulos en dólares estadounidenses denominados "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 1991", por un monto nominal de hasta TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 300.000.000), a un plazo de hasta DOS (2) años, los que podrán ser colocados en el país o en el exterior.

Art. 2º — Autorízase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a delegar en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la determinación de las condiciones definitivas, características, oportunidad y forma de colocación de la citada emisión, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de capitales. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda facultado, asimismo, para suscribir convenios y demás instrumentos necesarios para la emisión y colocación de los títulos cuya emisión se dispone por el presente Decreto, inclusive la firma en facsímil de los respectivos títulos.

Art. 3º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA atenderá los servicios financieros de las "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - 1991", incluyendo, sin limitación, los pagos en concepto de capital, intereses, y de cualquier otra suma debida con relación a los referidos títulos, inclusive la impresión de sus láminas por conducto de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA o mediante la contratación de empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de la emisión. A los efectos previstos en este artículo, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debitará las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA y/o adelantará los fondos que fueren necesarios, dentro de los límites impuestos tanto por su Carta Orgánica como por la Ley 23.928 y demás normas concordantes.

Art. 4º — Los títulos referidos en el artículo 1º de este Decreto, gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. Asimismo, y con los alcances expuestos en los considerandos, exímese del Impuesto a las Ganancias Ley 20.628, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones, con los alcances establecidos en la Ley 23.962. Asimismo, declárase exenta del Impuesto de Sellos, Ley 18.524, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones, la formalización de cualquier documento instrumento relacionado con el citado empréstito, en virtud de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 59 de la Ley del Impuesto de Sellos, 18.524, Texto Ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 5º — Autorízase la inclusión en las condiciones de emisión de los títulos de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de tribunales estaduales y federales con asiento en la ciudad de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y de tribunales ubicados en Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE. A su vez, se autoriza también la inclusión de cláusulas de prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales estaduales y federales de Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en toda la documentación que sea necesaria para la colocación de dichos títulos, y a renunciar a oponer la defensa de inmunidad soberana conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 16.432 modificada por el artículo 7º de la Ley 20.548.

Art. 6º — Los títulos referidos serán cotizables en las bolsas y mercados de valores argentinos y del exterior, tanto la salida del país como su reingreso se puede efectuar libremente.

Art. 7º — El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

INTERVENCIONES

Decreto 1682/91

Prorrógase la intervención dispuesta por el artículo 1º de la Ley Nº 22.229, en las empresas incluidas en el Anexo III de la Ley Nº 22.334.

Bs. As., 26/8/91

VISTO las Leyes Nros. 22.229 y 22.334 por las que se dispuso la intervención de las empresas del denominado ex-"GRUPO GRECO" y se prorrogó la misma en las sociedades incluidas en el Anexo III de esta última, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.334 prorrogó la intervención de las empresas incluidas en el Anexo III por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a contar de su sanción.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 3º del mismo cuerpo legal dictó, a propuesta de la entonces Autoridad de Aplicación- ex-MINISTERIO DE ECONOMIA- los decretos nros. 249, 559, 54, 575, 399, 601, 1806 y 647 de fechas 18 de mayo, 2 de julio y 31 de diciembre de 1981, 10 de setiembre de 1982, 21 de febrero de 1983, 22 de abril y 9 de octubre de 1986 y 30 de abril de 1987; y a propuesta de las posteriores Autoridades de Aplicación —PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION— los decretos nros. 1725, 582, 1569 y 999 de fechas 29 de octubre de 1987, 6 de mayo y 1º de noviembre de 1988 y 4 de julio de 1989, y —SUBSECRETARIA DE JUSTICIA— los decretos nros. 622 del 2 de abril de 1990 y nº 2259 del 29 de octubre de 1990.

Que ante el vencimiento del término establecido por el último de los decretos citados si bien las empresas comprendidas en el mencionado Anexo III se encuentran en su etapa final de transferencia a la actividad privada y otras en declaración de quiebra o en convocatoria de acreedores, procede mantener su actual situación jurídico-administrativa, frente a lo dispuesto en las precitadas Leyes nros. 22.229 y 22.334, mediante el dictado de la medida propiciada por la Autoridad de Aplicación de dichas Leyes.

Que al respecto, cabe tener en cuenta que por Resolución Nº 717/1981 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS se dispuso levantar la intervención de las firmas ORANDI Y MASSERA S.A. y que análoga medida se adoptó con relación a la empresa ORBIS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S. A. mediante la resolución nº 740/86, ambas incluidas oportunamente en el referido Anexo III, circunstancias por las cuales cabe excluir a las mismas de la prórroga a dictarse.

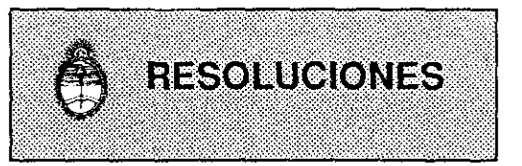
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida por lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 22.334.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a contar del 1º de mayo de 1991 la intervención dispuesta por el artículo 1º de la Ley nº 22.229, en las empresas incluidas en el Anexo III de la Ley nº 22.334, que actualmente continúan intervenidas y cuya última prórroga fuera dispuesta por el Decreto nº 2259 del 29 de octubre de 1990, con vencimiento al 30 de abril de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.— Domingo F. Cavallo



Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 241/91

Otórganse subsidios a establecimientos asistenciales.

Bs. As., 26/8/91

VISTO el Expediente Nº 36.663/90 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que el estado de emergencia social impone resolver con celeridad y efectividad cuestiones cuya dilación traería aparejadas graves consecuencias en el mantenimiento de la atención de la salud.

Que el deterioro de las condiciones del Hospital Público, ante un demostrado incremento de la demanda de servicios de salud, provoca graves perjuicios a la población.

Que es un deber de responsabilidad solidaria que este Organismo acuda en auxilio de los establecimientos que aseguren de uno u otro modo la atención médico-asistencial de la población encuadrada en las obras sociales y/o sujetas a la protección que debe brindar el Sistema de Salud.

Que al mismo tiempo resulta conveniente, a efectos de regularizar las cuentas, que los fondos entregados a los establecimientos públicos sean imputados a saldar las deudas de los Agentes del Seguro con los mismos.

Que ha intervenido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 23.661, artículos 12 y 13 y decretos 359/90 y 1245/91.

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a los establecimientos asistenciales detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, y transferir a las jurisdicciones Nacional, Provincial y Municipal, también allí detalladas, la suma de AUSTRALES VEINTITRES MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (A 23.044.650.000).-, en carácter de subsidio a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los fondos otorgados serán destinados a cancelar las deudas que los Agentes del Seguro, inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales del Instituto Nacional de Obras Sociales, mantengan con el establecimiento público por prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios. De existir saldo, el mismo no podrá ser aplicado a cubrir gastos generales o administrativos.

Art. 3º — Dentro de un plazo no superior a noventa (90) días a contar desde la efectivización de los fondos, los beneficiarios deberán remitir a este Organismo: nómina de Agentes del Seguro a los que presta servicios discriminando entre los que tienen contrato y los que no; número total de camas del establecimiento; especialidades o sectores de internación; detallándolos; producción 1989 y 1990; egresos totales, consultas totales, partos, porcentajes correspondientes sobre cada total a beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 4º — Los establecimientos públicos asistenciales provinciales y municipales que reciban apoyo financiero, y estén sujetos a órganos de fiscalización externa provincial o municipal tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por el I.N.O.S. - A.N.S.S.A.L. con la remisión a este Organismo de:

a) Recibo firmado por autoridad competente con el sello aclaratorio de su firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas, u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos nacionales, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese órgano de control externo.

Art. 5º — Los establecimientos públicos nacionales y universitarios deberán presentar una rendición de cuentas indicando el destino dado a los fondos otorgados, debidamente sustentada por la documentación respaldatoria correspondiente bajo apercibimiento de revocar el subsidio otorgado.

Art. 6º — Los establecimientos que apliquen los fondos total o parcialmente a la cancelación de la deuda que mantengan pendiente con ellos los Agentes del Seguro, deberán emitir recibo a nombre del Agente del Seguro cancelando total o parcialmente la deuda pendiente, consignando en el recibo que lo hacen con fondos derivados de la presente resolución, informando tales cancelaciones a este Organismo en oportunidad de elevar el informe del artículo 3º.

Art. 7º — La percepción del subsidio otorgado implicará para las beneficiarias la aceptación de las condiciones impuestas para las rendiciones de cuentas por la normativa vigente en la materia y, en particular, al punto V del Anexo II de la Resolución Nº 212/91 ANSSAL.

Art. 8º — Los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios deberán contar con una cuenta corriente en entidad oficial conforme a las normas administrativas de la jurisdicción a la que pertenecen en la cual depositarán los fondos que perciban.

Art. 9º — Aféctase a la partida: 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3190-299-

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guerino A. Andreoni.

ANEXO

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hospital "LUCIO MELENDEZ" de Adrogué	₳	300.000.000
Hospital "MATERNO INFANTIL" de Avellaneda	₳	300.000.000
Hospital "DR. RAMON CARRILLO " de Ciudadela	₳	300.000.000
Hospital Zonal Gral de Agudos "EZEIZA" de Esteban Echeverría	₳	395.000.000
Hospital "PETRONA V. DE CORDERO" de S. Fernando	₳	395.000.000
Hospital "MAGDALENA V. DE MARTINEZ" de Tigre	₳	395.000.000
Hospital "EVITA" de Lanús	₳	395.000.000
Hospital "DR. ANTONIO A. CETRANGOLO" de V. López	₳	200.000.000
Hospital "DR. PEDRO CHUTRO" de Merlo	₳	690.000.000
Hospital Municipal "SOFIA T. DE SANTAMARINA" de Esteban Echeverría	₳	495.000.000
Hospital Municipal de Pilar	₳	395.000.000
Hospital "DR. RAUL LARCADE" de Gral. Sarmiento	₳	690.000.000
Hospital Municipal "J. L. ARAMBURU" de Pehuajó	₳	100.000.000
Hospital Municipal "NTRA. SRA. DE LUJAN" de Luján	₳	200.000.000
Hospital Municipal "RAMON SANTAMARINA" de Tandil	₳	100.000.000
Hospital Municipal de Henderson de Hipólito Yrigoyen	₳	50.000.000
Hospital Municipal "DR. PEDRO T. ORELLANA" de Trenque Lauquen	₳	150.000.000
Hospital Zonal "DR. MARIO LARRAIN" de Berisso	₳	200.000.000
Hospital Zonal Gral. de Junín	₳	100.000.000
Hospital Municipal "JOSE GOMENDIO" de Ramallo	₳	100.000.000
Hospital Interzonal "DR. JOSE PENNA" de B. Blanca	₳	200.000.000
Hospital Subzonal Especializado de Médanos (Villarino)	₳	50.000.000
Hospital Municipal "MANUEL CABRERA" de Cnl. Pringles	₳	100.000.000
Hospital Municipal "G. DEL SOLDATO" de Pellegrini	₳	100.000.000
Hospital Subzonal "DR. LINO PIÑEIRO" de Baradero	₳	100.000.000
Hospital Municipal de Chivilcoy	₳	100.000.000
Hospital Municipal del Municipio de la Costa	₳	100.000.000
Hospital Municipal "CNEL. OLAVARRIA" de Olavarría	₳	100.000.000
Hospital "JULIO DE VEDIA" de Nueve de Julio	₳	100.000.000
Hospital "SAN JOSE" de Exaltación de la Cruz	₳	50.000.000

PROVINCIA DE CATAMARCA

Hospital "SANTA MARIA" (Area Programática Nº 12)	₳	307.500.000
Hospital "ANDALGALA" (Area Programática Nº 9)	₳	300.000.000

PROVINCIA DE CORRIENTES

Hospital de Niños "ELOISA T. DE VIDAL"	₳	324.000.000
Hospital Psiquiátrico "S. FRANCISCO DE ASIS"	₳	98.000.000
Hospital "J. R. VIDAL"	₳	167.000.000
Hospital Escuela "GRAL. JOSE FRANCISCO DE S. MARTIN"	₳	167.000.000
Hospital "ANGELA I. DE LLANO"	₳	167.000.000
Hospital Geriátrico de Agudos "FCA. CABRAL"	₳	59.000.000

PROVINCIA DEL CHACO

Hospital "4 DE JUNIO" de Pcia. Roque S. Peña	₳	580.000.000
Hospital "FRAY JUSTO SANTAMARIA DE ORO" de Santa Sylvina	₳	108.000.000
Hospital "SALVADOR MAZZA" de Villa Angela	₳	108.000.000
Hospital Rural de Taco Pozo	₳	144.000.000
Hospital "DR. PEDRO CHUTRO" de Avia Terai	₳	144.000.000
Hospital Rural de Nueva Pompeya	₳	108.000.000
Hospital Rural de Los Frentones	₳	108.000.000

PROVINCIA DEL CHUBUT

Hospital de Esquel	₳	190.650.000
Hospital de Pto. Madryn	₳	75.500.000
Hospital de Rawson	₳	47.500.000
Hospital de EL MAITEN	₳	38.500.000

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Hospital de Niños "SAN ROQUE" de Paraná	₳	498.500.000
Hospital "FELIPE HERAS" de Concordia	₳	498.500.000

PROVINCIA DE FORMOSA

Hospital de Ibarreta	₳	286.500.000
Hospital de El Potrillo	₳	240.000.000
Hospital de Gral. Belgrano	₳	198.000.000
Hospital de San Martín - 2	₳	198.000.000

PROVINCIA DE JUJUY

Hospital "PATTERSON" de S. Pedro de Jujuy	₳	350.000.000
Hospital "OSCAR ORIAS" de Libertador Gral. S. Martín	₳	200.000.000
Hospital "PRESBITERO ESCOLASTICO ZEGADA" de Fraile Pintado	₳	50.000.000
Hospital "GRAL. BELGRANO" de Humahuaca	₳	100.000.000

PROVINCIA DE LA PAMPA

Establecimiento Asistencial "LUCIO MOLAS" de Sta. Rosa	₳	400.000.000

PROVINCIA DE LA RIOJA

Hospital Zonal "ELEAZAR HERRERA MOTTA" (Z. S. III Chilecito)	₳	192.000.000
Hospital Zonal S. "LUIS AGOTE" (Z. S. IV Chamical)	₳	144.000.000
Hospital de Campanas	₳	144.000.000

PROVINCIA DE MENDOZA

Dirección de Atención Ambulatoria (Centros de Salud)	₳	342.000.000
Hospital "PAROISSIEN"	₳	327.000.000
Hospital "SCHESTAKOW"	₳	281.000.000

PROVINCIA DE MISIONES

Hospital SAMIC de EL DORADO	₳	902.000.000

PROVINCIA DE NEUQUEN

Hospital Provincial Neuquén "DR. EDUARDO CASTRO RENDON"	₳	435.000.000

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Hospital "PEDRO MOGUILLANSKY" de Cipolletti	₳	209.165.000
Hospital Area Programa Choele Choel	₳	209.170.000
Hospital Area Programa Allen	₳	209.165.000

PROVINCIA DE SALTA

Hospital "JUAN DOMINGO PERON" de Tartagal	₳	967.000.000

PROVINCIA DE SAN JUAN

Hospital "DR. GUILLERMO RAWSON"	₳	418.750.000
Hospital "DR. MARCIAL QUIROGA"	₳	335.000.000
Hospital MENTAL DE ZONA	₳	83.750.000

PROVINCIA DE SAN LUIS

Policlínico Regional San Luis	₳	442.000.000
Policlínico Regional Villa Mercedes	₳	28.000.000

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Hospital Distrital de Puerto Deseado	₳	277.500.000

PROVINCIA DE SANTA FE

Proyecto Hospital "GUTIERREZ" de Venado Tuerto (SAMCO)	₳	746.000.000
Proyecto Hospital "SAN LORENZO"	₳	746.000.000
Hospital "ITURRASTE" de Santa Fe	₳	150.000.000
Hospital "CUYEN" de Santa Fe	₳	150.000.000

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Hospital "RAMON CARRILLO"	₳	438.000.000
Hospital de Niños "EVA PERON"	₳	328.500.000
Hospital "INDEPENDENCIA"	₳	109.500.000
Hospital de Niños de La Banda	₳	109.500.000
Hospital de Adultos de La Banda	₳	109.500.000

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

Hospital Regional de USHUAIA	₳	67.500.000

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hospital Gral. de Agudos "JOSE MARIA PENNA"	₳	186.500.000
Hospital Gral. de Agudos "FRANCISCO SANTOJANI"	₳	186.500.000
Hospital Gral. de Agudos "JOSE MARIA RAMOS MEJIA"	₳	186.500.000
Hospital Gral. de Agudos "COSME ARGERICH"	₳	186.500.000
Hospital Gral. de Niños "PEDRO DE ELIZALDE"	₳	186.500.000

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio de Justicia

SISTEMAS DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución Conjunta 950/91 y 351/91

Precísanse los alcances de los artículos 7, 9 y 10 de la Ley Nº 23.928 respecto a los citados sistemas.

Bs. As., 23/8/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario aclarar el alcance de los artículos 7, 9 y 10 de la Ley 23.928 respecto a los sistemas de ahorro previo para fines determinados.

Que cuando el suscriptor se obliga a pagar la cuota parte de un bien o producto, la determinación de su importe necesariamente queda supeditada al precio que el bien tenga en el momento en que se produzca cada vencimiento, en las condiciones que normalmente acuerdan las partes a tal efecto.

Que las variaciones en el importe de las cuotas que puedan producirse por tal motivo, en más o en menos, no son en tales casos la consecuencia de la aplicación de mecanismos indexatorios o actualizatorios prohibidos por la Ley 23.928.

Que sin embargo resulta necesario aclarar que si válidamente las partes pueden dejar el importe de las cuotas a determinación para cuando se produzca el vencimiento de cada cuota, según sea el valor de la proporción parcial del bien en cuestión en cada momento, debe precisarse que las garantías prendarias respectivas puedan constituirse válidamente en tales condiciones, tomando los registros respectivos razón de ello.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el artículo 10º del Decreto 529/91 y al MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE JUSTICIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — En los contratos de ahorro previo para fines determinados, en los que la cuota a pagar por los suscriptores o adherentes corresponda a la parte del precio de un producto determinado, el importe de la cuota puede quedar sujeto a determinación de acuerdo al precio que tenga dicho producto en el o los momentos que convengan las partes a ese efecto.

Art. 2º — En los contratos de prenda que garanticen las operaciones descriptas en el artículo anterior, podrá establecerse que el monto garantizado se determine el día del vencimiento de las obligaciones del suscriptor, según el precio que tenga el producto en cuestión en los mercados que establezcan las partes a ese efecto.

Art. 3º — Facúltase a los Registros de Créditos Prendarios a tomar razón de los contratos garantizados con derecho real de prenda, en los términos de la presente resolución.

Art. 4 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.— León C. Arslanian.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMBUSTIBLES

Resolución 962/91

Autorízase la comercialización de alconaftas en todo el territorio de la República.

Bs. As., 27/8/91

VISTO el expediente Nº 57.368/91 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el Decreto 2733/90 y la situación por la que atraviesa la industria azucarera, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a estudios y aplicaciones técnicas efectuadas en el país y en el exterior, surge la viabilidad de la utilización de mezclas de alcohol y naftas como combustible, automotriz.

Que en el país existió una experiencia, que brindó resultados positivos para economías regionales, permitiendo además liberar a la exportación volúmenes crecientes de naftas.

Que es menester dar adecuado destino y posibilidad de colocación a los excedentes de caña de azúcar que este año producirán en las provincias azucareras, evitando problemas sociales que podrían suscitarse.

Que bajo este punto de vista resulta posible propiciar la comercialización de este combustible, eliminando los obstáculos que pudieran entorpecer su realización.

Que el presente acto deriva de las atribuciones emergentes del artículo 20 de la Ley de Ministerios T.O. 1983 modificada por la Ley Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a partir de la presente la comercialización de alconaftas en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Los alcoholes utilizados en la formulación de dichos combustibles deberán ser exclusivamente producidos de caña de azúcar.

Art. 3º — El contenido del alcohol en las mezclas alconaftas se deberá ajustar lo dispuesto en Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 6/82 hasta el QUINCE POR CIENTO (15 %) de alcohol anhidro.

Art. 4º — Las naftas intervinientes en las mezclas alconaftas tributarán los impuestos que son de aplicación por Ley 23.966 y su reglamentación correspondiente.

Art. 5º — Las empresas comercializadoras deberán en todos los casos publicitar e indicar inequívocamente el tipo de combustibles que comercializan, evitando inducir a errores a los potenciales usuarios, en concordancia con las disposiciones que dicte la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 963/91

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Bs. As., 27/8/91

VISTO el Decreto Nº 1011 del 29 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 571 del 27 de junio de 1991, determinó cuáles son las mercaderías objeto del régimen instituido por el Decreto Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Que de la evaluación efectuada por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO surge la conveniencia de incluir en el Anexo III de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 571/91 a las posiciones arancelarias que representan a los azúcares blancos refinados y crudos.

Que la devolución de tributos interiores que por dicha norma se instituye, corresponde a la necesidad de facilitar la reforma estructural que se está produciendo en el sector azucarero, y a que la industria azucarera, es una actividad de gran impacto regional e intensiva en la utilización de recursos energéticos y de transporte.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la debida intervención considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios (t.o. 1983) y sus modificatorias y el artículo 4º del Decreto Nº 1011/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo III de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 571/91, con un reintegro del SEIS CON SETENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6,70 %), a las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION, números 1701.11.000; 1701.99.110 y 1701.99.290.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1984, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1989, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, cuyas numeraciones y valores nominales se detallan en planillas adjuntas. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

SERIE 1982

De valor 100 U$S...: 1.702.756; 1.733.944; 1.778.437; 1.784.592; 1.785.335; 1.790.226; 1.790.348; 1.791.455; 1.793.224; 1.794.562; 1.836.785; 1.837.288; 1.852.382; 1.881.296; 1.882.642; 1.885.473; 1.885.474; 1.881.461; 1.892.102; 1.935.062; 1.977.364; 1.992.009; 1.992.018; 2.021.068; 2.033.008; 2.038.774; 2.059.228; 2.060.272; 2.112.766; 2.153.001; 2.153.002; 2.153.003; 2.153.005; 2.156.776; 2.164.630; 2.165.034; 2.165.035; 2.165.142; 3.520.216; 3.531.034; 3.534.052; 3.553.872; 3.555.080; 3.555.159; 3.556.684; 1.881.295;

De valor 500 U$S...: 2.343.508; 2.351.345; 2.388.580; 2.469.460; 3.826.144; 3.826.145; 3.826.146; 3.826.147; 3.826.148; 3.826.149;

De valor 1000 U$S...: 1.035.045; 1.042.549; 1.070.374; 1.075.106; 1.077.362; 1.086.306; 1.087.111; 1.087.280; 1.087.327; 1.087.586; 1.088.942; 1.093.192; 1.118.663; 2.716.254; 2.760.579; 2.760.838; 2.783.982; 2.881.650; 2.895.811; 4.007.411; 4.017.769; 4.019.070; 4.019.203;

De valor 5000 U$S...: 1.399.337; 1.333.507; 1.333.560; 1.350.011; 1.384.071; 3.019.005; 3.069.626; 3.084.077; 3.084.354; 3.084.394; 3.084.395; 3.084.396; 3.098.379; 3.098.566; 4.733.898; 4.755.578; 4.762.803; 4.763.981;

De valor 10.000 U$S...: 1.600.070; 1.600.284; 1.600.320; 1.600.339; 1.600.419; 1.600.622; 1.601.252; 1.601.457; 1.601.828; 1.601.847; 1.602.313; 1.602.442; 1.602.689; 1.602.807; 1.602.887; 1.603.232; 1.604.587; 1.604.883; 1.605.177; 1.605.547; 1.606.044; 1.606.166; 1.606.229; 1.606.913; 1.607.446; 1.607.788; 1.607.808; 1.607.867; 1.607.925; 1.607.992; 1.607.996; 1.608.927; 1.608.986; 1.609.761; 1.609.823; 1.609.867; 1.609.913; 1.610.310; 1.610.377; 1.610.646; 1.610.886; 1.610.929; 1.610.996; 1.611.312; 1.611.361; 1.611.504; 1.611.783; 1.611.994; 1.612.427; 1.612.446; 1.612.590; 1.612.698; 1.612.951; 1.613.286; 1.613.297; 1.613.394; 1.613.782; 1.613.823; 1.614.534; 1.614.572; 1.615.350; 1.615.472; 1.615.480; 1.615.576; 1.615.879; 1.615.937; 1.616.012; 1.616.095; 1.616.173; 1.616.668; 1.616.676; 1.616.691; 1.616.814; 1.616.845; 1.616.903; 1.616.937; 1.617.036; 1.617.076; 1.617.095; 1.617.115; 1.617.360; 1.617.439; 1.617.604; 1.617.636; 1.618.075; 1.618.237; 1.618.507; 1.618.820; 1.618.828; 1.619.149; 1.619.443; 1.619.491; 1.619.715; 1.619.756; 1.620.053; 1.620.780; 1.620.781; 1.620.783; 1.620.880; 1.620.992; 1.621.118; 1.621.212; 1.621.374; 1.622.266; 1.623.038; 1.623.472; 1.623.566; 1.623.573; 1.623.719; 1.624.007; 1.624.143; 1.624.205; 1.624.241; 1.624.242; 1.624.243; 1.624.244; 1.624.247; 1.624.245; 1.624.598; 1.625.167; 1.625.607; 1.625.660; 1.625.737; 1.626.196; 1.626.405; 1.626.557; 1.627.150; 1.627.165; 1.627.189; 1.627.349; 1.627.435; 1.628.012; 1.628.348; 1.628.658; 1.628.900; 1.629.564; 1.629.908; 1.629.967; 1.630.426; 1.630.888; 1.631.002; 1.631.027; 1.631.100; 1.631.164; 1.631.208; 1.631.283; 1.631.469; 1.631.605; 1.631.961; 1.631.981; 1.631.983; 1.632.006; 1.632.113; 1.633.442; 1.633.925; 1.634.672; 1.634.809; 1.634.877; 3.200.096; 3.200.349; 3.200.384; 3.200.440; 3.200.447; 3.200.581; 3.200.841; 3.201.085; 3.201.200; 3.201.312; 3.201.781; 3.202.833; 3.202.845; 3.202.904; 3.203.396; 3.203.821; 3.204.237; 3.204.577; 3.204.718; 3.204.779; 3.204.858; 3.204.924; 5.000.267; 5.000.333; 5.000.381; 5.000.802; 5.000.813; 5.000.885; 5.000.929; 5.000.971; 5.001.098; 5.001.102; 5.001.150; 5.001.152; 5.001.190; 5.001.212; 5.001.288; 5.001.346; 5.001.359; 5.001.502; 5.001.512; 5.001.555; 5.002.020; 5.002.810; 5.002.913; 5.003.244; 5.003.255; 5.003.364; 5.003.407; 5.003.583; 5.003.621; 5.003.785; 5.003.891; 5.004.144; 5.004.145; 5.004.294; 5.004.658; 5.004.858; 5.004.984; 5.005.991; 5.006.068; 5.006.070; 5.006.108; 5.006.855; 5.008.208; 5.008.425; 5.009.324; 5.009.902; 5.010.306; 5.010.553; 5.010.635; 5.010.692; 5.011.097; 5.011.166; 5.011.432; 5.011.484; 5.011.903; 5.012.080; 5.012.582; 5.012.859; 5.013.741; 5.013.742; 5.013.924; 5.014.281; 5.014.294; 5.014.459; 5.014.904; 5.014.960; 5.015.016; 5.015.036; 5.015.038; 5.015.246; 5.015.252; 5.015.308; 5.015.349; 5.015.643; 5.015.694; 5.015.756; 5.016.006; 5.016.451;

SERIE 1984

De valor 100 U$S...: 10.026.857; 10.028.825; 10.035.981; 10.035.982; 10.035.984;

De valor 1000 U$S...: 12.041.010;

De valor 5000 U$S...: 13.049.829;

SERIE 1989

De valor 100 U$S...: 5.505.681; 5.505.682; 5.506.589; 5.506.590; 5.506.591; 5.506.592; 5.506.593; 5.506.594; 5.506.595; 5.506.596; 5.506.597; 5.506.598; 5.506.599; 5.506.600; 5.509.970; 5.509.971; 5.510.112; 5.510.113; 5.510.114; 5.522.962; 5.523.541; 5.523.542; 5.523.543; 5.532.948; 5.533.901; 5.533.902; 5.533.914; 5.513.915; 5.534.259; 5.534.260; 5.534.261; 5.534.262; 5.534.263; 5.534.264; 5.534.628; 5.544.551; 5.544.552; 5.555.483; 5.555.484; 5.555.970; 5.555.971; 5.555.972; 5.555.983; 5.556.228; 5.560.775; 5.560.776; 5.560.777; 5.560.778; 5.563.328; 5.564.701; 5.564.702; 5.564.703; 5.564.750; 5.564.938; 5.566.560; 5.568.155; 5.568.156; 5.568.157; 5.858.578; 5.884.753; 5.884.754; 5.884.755; 5.884.756; 5.884.818; 5.884.819; 5.884.820; 5.884.821; 5.884.880; 5.884.881; 5.884.882; 5.884.883; 5.884.884; 5.884.885; 5.884.886; 5.884.887; 5.884.888; 5.884.889; 5.884.890; 5.884.891; 5.884.892; 5.884.893; 5.884.894; 5.884.895; 5.884.896; 5.884.897; 5.884.898; 5.884.900; 5.948.620; 5.948.629; 5.959.615; 5.961.730; 5.961.731; 5.961.732; 5.961.733; 5.978.928; 5.978.929; 5.980.953; 5.980.954; 5.989.915; 6.061.444; 6.069.594; 6.069.595; 6.069.596; 6.069.651;

De valor 500 U$S...: 4.005.060; 4.006.356; 4.016.931; 4.018.857; 4.022.796; 4.028.878; 4.038.644; 4.065.587;

De valor 1000 U$S...: 2.502.940; 2.504.372; 2.504.373; 2.504.374; 2.504.450; 2.509.282; 2.509.283; 2.509.286; 2.509.448; 2.509.449; 2.510.275; 2.510.276; 2.511.765; 2.511.766; 2.511.767; 2.511.768; 2.513.142; 2.513.290; 2.513.344; 2.513.345; 2.516.153; 2.516.776; 2.518.566; 2.523.373; 2.534.602; 2.535.050; 2.538.225; 2.539.443; 2.539.444; 2.544.765; 2.544.766; 2.547.207; 2.547.208; 2.547.209; 2.548.713; 2.560.971; 2.576.193; 2.576.071; 2.585.807; 2.585.808; 2.585.828; 2.585.835; 2.588.391; 2.588.392; 2.588.393; 2.595.697; 2.597.743; 2.597.860; 2.597.861; 2.597.862;

De valor 5000 U$S...: 1.500.903; 1.501.495; 1.507.779; 1.508.408; 1.511.259; 1.516.454; 1.536.731;

De valor 10.000 U$S...: 500.002; 500.003; 504.756; 504.757; 504.758; 505.993; 505.996; 515.377; 518.922; 519.023; 519.024; 520.932; 520.933; 520.934; 520.936; 522.722; 535.141; 541.304; 541.305; 541.306; 541.315; 541.316; 541.317; 541.318; 541.319; 541.320; 541.321; 541.322; 541.323; 546.775; 546.788; 546.789; 550.654; 550.655; 550.656; 550.657; 551.171; 553.361; 554.307; 554.308; 554.309; 564.087; 564.088; 564.089; 564.090; 564.599; 572.276; 578.551; 578.564; 578.565; 578.566; 579.265; 579.701; 579.702; 579.704; 579.705; 579.706; 580.218; 580.219; 580.220; 583.283; 583.285; 589.006; 589.007; 589.008; 589.009; 589.010; 589.011; 589.017; 589.030; 589.031; 589.032; 589.033; 589.034; 589.035; 589.036; 589.037; 589.038; 589.039; 589.040; 589.041; 589.042; 589.043; 589.044; 591.610; 602.225; 604.346; 604.532; 604.533; 605.810; 605.811; 605.812; 609.184; 609.196; 609.995; 618.572; 623.307; 628.125; 642.759; 726.167; 726.168; 726.169; 726.170; 726.171; 726.172; 726.173; 737.812.

e. 29/8 Nº 67.311 v. 27/9/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN RAFAEL

Se cita a JOSE ESTEVEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 025/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito al Art. 977 Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/2 del C.A.) A 12.712.110. — Emilio Ramos, Subadministrador a/c de la Aduana de San Rafael.

San Rafael (Mza.), Agosto 21 de 1991; Aduana de San Rafael, sita en calle Olascoaga 474 de esta Ciudad.

e. 29/8 Nº 2283 v. 29/8/91

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29/86/219, autos caratulados "GARCIA ROBERTO VICENTE", se ha dispuesto notificar: TO, IGUAZU, 9 de junio de 1988.

VISTO:

CONSIDERANDO:

Por ello;

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE IGUAZU EN USO DE LAS FACULTADES
ESTABLECIDAS EN EL ART. 1112 INC. a) DEL CODIGO ADUANERO
RESUELVE:

ARTICULO 1º): DESESTIMAR LA DENUNCIA interpuesta por la Fuerza Aprehensora por carecer de elementos de juicio para evaluar la actitud legal del interesado Sr. Roberto Vicente García, D.N.I. Nº 11.589.528. RESTITUIR al nombrado la mercadería secuestrada por quedar sin fundamento la medida precautoria tomada con motivo del procedimiento. INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de QUINCE DIAS hábiles, de notificado, proceda a retirar de zona fiscal la misma, caso contrario se considerará que ha hecho abandono a favor del Estado Nacional la mercadería y se procederá acorde a lo establecido en el Art. 429 del Código Aduanero. Oficiar al Registro General de las Personas, para que se informe el último domicilio denunciado por el interesado y allí efectuar la notificación de la presente.

ARTICULO 2º): De forma. — HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

e. 29/8 Nº 2284 v. 29/8/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 721 de fecha 26/7/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor en la ASOCIACION MUTUAL INTERREGIONAL, de Rufino, Matrícula 726-S.F., a la Señorita María Cristina MORALES (DNI 13.039.962), por el término de NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente, a la Señorita Veedora designada, se le otorgan las facultades de la Resolución Nº 410/89 INAM. La Señorita Veedora tendrá una compensación equivalente a la Categoría 23 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual, con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 725 de fecha 7/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el artículo 1º de la Resolución Nº 677/91-INAM, por el siguiente: "Prorrogar a partir del 15/6/91 del mandato del Sr. Interventor en la ASOCIACION MUTUAL CIRCULO DE LA PRENSA DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula 43-C-F., Don Vicente-Roque Angelucci (DNI 6.083.757), hasta el 25 de setiembre del corriente año.

Por Resolución Nº 726 de fecha 7/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS MUNICIPALES, Matrícula 610-C,F, por el término de NOVENTA (90) días, a partir del 10/8/91, y el mandato del Señor Gustavo Alberto ALVAREZ (DNI 14.012.305).

Por Resolución Nº 732 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta la renuncia presentada por el señor Irineo QUIÑONES (DNI 6.797.153), el cargo de Interventor en la ASOCIACION MUTUAL DE MERCADOS COMUNITARIOS, Matrícula 1471-C-F., a partir del 19/8/91. Designa Interventor, a partir del día de la fecha, en la entidad que se menciona en el artículo anterior, y por el término de NOVENTA (90) días, al Doctor Jorge ALVAREZ. El Interventor designado, tendrá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Al mismo además, se le

otorgan las facultades que la Ley Nº 20.321 y el Estatuto Social confieren al Consejo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones de la Resolución 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad, con imputación a los créditos respectivos.

Por resolución Nº 733 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el Artículo 3º de la Resolución Nº 329/91-INAM, por el siguiente: "Designar, a partir de la fecha de la presente Interventor en la ASOCIACION MUTUAL "17 DE NOVIEMBRE", Matrícula 1439-B.A., el señor Héctor Armando MENSI (D.N.I. Nº 13.417.601), por el término de NOVENTA (90) días. Deja establecido que el Interventor designado se le asignan las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren al Consejo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones de la Resolución 790/82-INAM.

Por Resolución Nº 734 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa a partir de la fecha de la presente, Veedor Electoral en los comicios que organiza el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula 267-C.F., al Señor Hugo Carlos BOTTINI (CI. 2.539.186), quién tendrá las facultades que otorga la Resolución Nº 410/89-INAM. El Veedor Electoral designado, percibirá una compensación equivalente a la Categoría 23, del Escalafón de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 742 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada a partir del 15 de mayo del corriente año las funciones de la Comisión Normalizadora en la ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula 888-C.F., integrada por los señores Carlos NARDI (L.E. 4.057.513), Miguel Angel CIVETTA (DNI. 4.386.765) y Carlos María REYNA (C.I. 4.964.338).

Por Resolución Nº 743 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye los artículos 1º y 3º de la Resolución Nº 463/91-INAM, por los siguientes: "ARTICULO 1º. — Prorrogar el mandato del Interventor designado por la Resolución Nº 422/90-INAM, en la ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA, Matrícula 474-C.F., D. Vicente Roque ANGELUCCI (DNI. 6.083.757), desde el 1/4/91, hasta el 3/7/91. Los servicios que presta este funcionario, serán ad-honorem por expresa solicitud suya". "ARTICULO 3º. — La Comisión Normalizadora 'ad-honorem' designada, deberá convocar a la Asamblea para la elección de autoridades sociales, en el término de NOVENTA (90) días, a partir del 4/7/91".

Por Resolución Nº 744 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 891/90-INAM, mediante la cual se interviene la SOCIEDAD MUTUAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE LOS OBREROS DEL TRANSPORTE, de Lanús, Matrícula 63-B.A.; y se designa Interventor en la misma al Sr. Roberto Raúl FASANINI (DNI. 13.663.012); y comisionar al CPN. Carlos Próspero ROMANO para que efectúe una inspección integral a la entidad.

Por Resolución Nº 745 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Resolución Nº 53/90, dictada por el Director del Instituto Provincial de Acción Cooperativa de Santiago del Estero, mediante la cual se dan por finalizadas las funciones de la Comisión Interventora Normalizadora y se designa otra similar en su reemplazo, integrada por las personas que se nombran a continuación: Hugo René OVEJERO (L.E. 7.200.283), Juan Carlos PAZ (L.E. 4.383.429), Victor Armando IREN (L.E. 8.360.905), Oscar Lucio LEDESMA (DNI. 11.493.506), Raúl Jorge LOTO (L.E. 8.791.501), Luis Antonio DIAZ (DNI. 12.075.430), Jose Félix PEREYRA (DNI. 8.733.665), Antonio Ramón SANTILLAN (DNI. 7.187.611), Ricardo PEREZ (DNI. 6.309.728) en la MUTUALIDAD DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, Matrícula 9-S.E. Otorgar como último plazo, NOVENTA (90) días, a partir de la fecha de la presente para que la entidad convoque al acto eleccionario para su normalización institucional.

Por Resolución Nº 748 de fecha 20/8/91, el Instituto Nacional de Acción Mutual, aplica a la entidad ASOCIACION COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS "BUENOS AIRES", matrícula del Registro Nacional de Mutualidades C.F. 23, una multa por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 2.794.441) por violación a las normas establecidas en el artículo 19 de la ley 20.321. La multa que se refiere el Artículo anterior deberá ser soportada por las personas que integraron el Organo Directivo y la Junta Fiscalizadora durante el momento en el que se han producido las transgreciones (según lo establecido por la Ley 20.321 Artículo 15) y será ingresada en la Tesorería del INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL dentro de los VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. — MARIA ISABEL BAVASTRO, JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO-INAM.

e. 29/8 Nº 2285 v. 29/8/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resolución Nº 727

Bs. As., 7/8/91

VISTO, los antecedentes acumulados en el Expediente Nº 243/90-INAM; Nº 223/91-INAM y Tucumán 18, relacionados con la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 846/90 de este Organismo se dispuso Intervenir la entidad mutual referida en el Visto, designando al Sr. Francisco Alejandro VIECHO para que cumpliera las funciones de Interventor, cuyo mandato vence el día 5/8/91 (Resolución Nº 339/91-INAM).

Que de los informes obrantes en los actuados, resulta conveniente mantener la Intervención oportunamente dispuesta, encontrándose aún pendiente de resolución los sumarios cuya sustanciación preceptúa la Resolución Nº 790/82-INAM. Todo ello a los efectos de regularizar los servicios y la situación institucional de la entidad, y alcanzar su pronta normalización.

Que la persona designada mediante Resolución Nº 717/91-INAM., no fue puesta en funciones.

Que atento lo señalado en el párrafo anterior, y considerando la trascendencia institucional y social de la entidad resulta conveniente la designación de un cuerpo colegiado al frente de la Intervención.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo, ha tomado la Intervención que le compete para el dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las leyes Nº 19.331, Nº 20.321, el Decreto Nº 556/90, y lo resuelto en la sesión de fecha 6/8/91, Acta Nº 29,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Dejar sin efecto los artículos 2, 3 y 4, de la Resolución Nº 717/91-INAM.

ARTICULO 2º. — Designar una Comisión Normalizadora, en la MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, Matrícula 18-TUC., por el término de CIENTO VEINTE (120) días, a partir del 5 de agosto de 1991, integrada por: Sr. Pedro José HERNANDEZ (L.E. 8.068.386), Sr. Alberto SUAREZ (DNI. 13.067.809).

ARTICULO 3º. — La Comisión Normalizadora designada por el artículo 2º de la presente, tendrá las facultades que el Estatuto Social, la Ley 20.321 y resoluciones del INAM, acuerdan a la Comisión Directiva, Organo de Fiscalización y Asamblea de Asociados, debiendo cumplimentar lo preceptuado en la Resolución Nº 790/82-INAM.

ARTICULO 4º. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo de la mutual con imputación a los créditos respectivos.

ARTICULO 5º. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y al Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual de la Provincia de Tucumán, pase a la Gerencia de Fiscalización para continuar el trámite y cumplido archívese. — OSVALDO CAPUTO, GERENTE GENERAL - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL. — DR. JOSE LUIS GOMEZ CENTURION, PRESIDENTE - INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 29/8 Nº 2286 v. 29/8/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 6.917.198, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. E. J. Biegun de Cadoche, Bs. As. 23/7/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/8 Nº 62.829 v. 6/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. 10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,... 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nros. 2.741.332 y 2.756.936, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As. 19/7/91.— ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 21/8 Nº 66.622 v. 19/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de U$S 10.000.- Nº 516.250, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/8 Nº 66.929 v. 23/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.526.262/264, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y Nos. 5.525.709, 5.896.556/557, 5.897.068/069, 5.897.488, 5.916.231/233 y 5.961.577, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI - JEFE DE DEPARTAMENTO - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2229 v. 24/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nos. 1.748.575, 1.791.762, 1.792.697/698, 1.817.087, 1.832.514, 1.835.929/930, 2.007.517, 2.168.405/407, 3.511.050, 3.519.592 y 3.532.322; u$s. 67,45 Nos. 2.482.948, 3.807.257 y 3.815.640; u$s. 134,90 Nos. 1.099.525/526, 1.143.593/594, 2.603.403, 2.727.195/196, 2.899.712 y 4.000.031; u$s. 674,50 Nos. 1.361.735, 1.365.310/312, 1.368.222, 1.375.859 y 1.376.696; y de u$s. 1.349 Nos. 1.612.338, 1.612.369, 1.612.500 y 1.612.526 de Bonos Externos 1982. Esc. José Luis del Campo (h.), Bs. As. 21/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 26/8 Nº 2230 v. 24/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 20/8/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/10.535/85) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "DIDERPIL S. R. L.", con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató: 1º) La firma acondicionaba y comercializaba productos alcanzados por el Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" sin haber solicitado previamente su inscripción en ese gravamen ante esta Dirección General; 2º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: la responsable omitió declarar e ingresar el tributo resultante correspondiente a sus operaciones de venta de productos que se hallan dentro de la órbita de imposición pertinente.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 52, 62 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076.-) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" omitido, que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulen e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 24/5/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, importa destacar la normativa del artículo 78 de la ley de la materia, el que señala en su primer párrafo: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con los productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva ...".

Que, con respecto al cargo formulado por omisión de declarar ventas de productos gravados (ceras depilatorias) cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible previsto por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos en cuestión se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 62 de la ley citada.

Que en virtud de lo expresado en los párrafos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada el 21/5/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 62 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 1.785.-), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO (₳ 360.771.161) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (₳ 890.359.227.-) hasta el 16/8/91, (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones —artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 - S. S. F. P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "DIDERPIL S. R. L.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" en PESOS ARGENTINOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA ($a 7.443.570.-), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre octubre de 1983 y diciembre de 1984, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS ($a 1.785.076.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO (₳ 1.785.-) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con más la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UNO (₳ 360.771.161.-) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE (₳ 890.359.227.-) hasta el 16/8/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones: Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 -S.S.F.P.).

Art. 3º — Aplicar a la responsable "DIDERPIL S. R. L." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (₳ 721.545.892.-), con relación a los períodos fiscales, octubre de 1983 a diciembre de 1984, ambos inclusive, (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 26/8 Nº 2250 v. 30/8/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985, detallados en tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 189.253.- a la que se agrega la suma de ₳ 3.697.663.687.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 2.588.497.058.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1983, 1984 y 1985 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1983, 1984 y 1985 durante los cuales fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2268 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto sobre los Capitales del año 1983, detalladas en un (1) formulario 555 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al sobre los Capitales para el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante, de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 14.- a la que se agrega la suma de ₳ 2.615.198.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 1.830.648.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto sobre los Capitales del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2269 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias del año 1983, detallados en UN (1) formulario 525 y UN (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por el período fiscal mencionado asciende a la suma de ₳ 1.115.- a la que se agrega la suma de ₳ 213.885.807.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 149.720.866.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicada por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2270 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, detallados en un (1) formulario 225/4 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por el período fiscal mencionado asciende a la suma de ₳ 229.- a la que se agrega la suma de ₳ 42.777.161.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 29.944.173.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Amaya de Amarrortu de Isemberg era Directora de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad le colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias practicada por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, Amaya de formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor AMARRORTU DE ISEMBERG, AMAYA DE para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Directora de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2271 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985, detallados en tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 189.253.- a la que se agrega la suma de ₳ 3.697.663.687.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 2.588.497.058.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el Señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1983, 1984 y 1985 a CAPITOL S. A. a fin de que el señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos Guillermo formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1983, 1984 y 1985 durante los cuales fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda

que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2272 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, detallados en un (1) formulario 225/4 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 229.- a la que se agrega la suma de ₳ 42.777.161.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 29.944.173.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos G. formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2273 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias del año 1983, detallados en UN (1) formulario 525 y UN (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 1.115.- a la que se le agrega la suma de ₳ 213.885.807.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 149.720.866.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicada por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos Guillermo formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos G. para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2274 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto sobre los Capitales del año 1983, detalladas en un (1) formulario 555 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 14.- a la que se agrega la suma de ₳ 2.615.198.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 1.830.648.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Guillermo Baldonero Isemberg era Presidente de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos Guillermo formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor BALDONERO ISEMBERG, Carlos G. para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Presidente de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto sobre los Capitales del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2275 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Valor Agregado.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985, detallados en tres (3) formularios 194/1 y tres (3) formularios 194/2.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los años 1983, 1984 y 1985 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 189.253.- a la que se agrega la suma de ₳ 3.697.663.687.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 2.588.497.058.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985 y

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los años 1983, 1984 y 1985 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Isemberg de Amarrortu Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por los períodos 1983, 1984 y 1985 durante los cuales fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984 y 1985, que fueron detallados en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2276 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto sobre los Capitales.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90— notificada el 3-8-90 en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto sobre los Capitales del año 1983, detalladas en un (1) formulario 555 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto sobre los Capitales por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de ₳ 14.- a la que se agrega la suma de ₳ 2.615.198.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de ₳ 1.830.648.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto sobre los Capitales practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto sobre los Capitales del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2277 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias del año 1983, detallados en UN (1) formulario 525 y UN (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por el año 1983 mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de A 1.115.- a la que se agrega la suma de A 213.885.807.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de A 149.720.866.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Isemberg de Amarrortu Carlos Sebastián formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Isemberg de Amarrortu Carlos S. para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983 durante el cual fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 13,00 a 18,00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2278 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas pertenecientes a CAPITOL S. A., con domicilio fiscal en Ruta Nacional Nº 38, km. 1159, Parcela 300, Parque Industrial, Provincia de La Rioja dedicada a la fabricación de papel higiénico, actividad amparada por la Ley de Promoción Industrial Nº 22.021 y normas de autorización decreto Nº 1741/80 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, no inscripta en la CUIT, de las que resulta:

Que con fecha 29-1-88 por Decreto Nº 197 del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja se dejó sin efecto los beneficios de la Promoción Industrial Ley Nº 22.021.

Que con fecha 26-4-89 funcionarios de esta Dirección General inician un procedimiento de inspección a los efectos de verificar el cumplimiento dado por la responsable a las leyes y disposiciones vigentes relativas al Impuesto a las Ganancias.

Que como consecuencia de la fiscalización practicada, se le confirió vista —mediante la resolución del 31-7-90 notificada el 3-8-90— en relación a los cargos formulados respecto al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1983, detallados en un (1) formulario 225/4 y un (1) formulario 500.

Que al vencimiento de los plazos procesales la principal no contestó la vista corrida ni formuló descargo de las impugnaciones y cargos efectuados ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que por tal motivo este Organismo al dictar la resolución respectiva confirmó la pretensión fiscal sobre los cargos descriptos y consecuentemente procedió a determinar de oficio la obligación fiscal de la contribuyente frente al Gravamen de Emergenica sobre el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, mediante resolución fundada del 14-12-90.

Que por el Artículo 2º de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que el saldo de impuesto resultante por los períodos fiscales mencionados asciende a la suma de A 229.- a la que se agrega la suma de A 42.777.161.- que se liquidan en concepto de actualización, sin perjuicio de los intereses resarcitorios que correspondan.

Que por el Artículo 3º se le aplica una multa de A 29.944.173.- equivalente al setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1983.

CONSIDERANDO:

Que cabe considerar las normas jurídicas tributarias que rigen en materia de responsabilidad del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que el Artículo 16 inciso d) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) dispone que están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados o mandantes, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, etc.

Que además el Artículo 18 inciso a) de la ley mencionada establece que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del Artículo 16 de la Ley de rito, entre los cuales se hallan los mencionados en el considerando anterior, cuando por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que de las actuaciones administrativas que se ponen a vuestra disposición resulta que el señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu era Director de la mencionada sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en estos autos, en consecuencia al mismo le alcanza la responsabilidad personal y solidaria salvo que demuestre debidamente que la sociedad lo colocó en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con la obligación fiscal indicada.

Que en estas actuaciones no se han aportado elementos probatorios que demuestren que la situación económica y financiera de la sociedad colocó al interesado en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones impositivas.

Que conforme con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias practicadas por el año 1983 a CAPITOL S. A. a fin de que el Señor Carlos Sebastián Isemberg de Amarrortu formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados detallados en los vistos de la presente resolución.

Que la falta de constitución de domicilio por parte del contribuyente (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 16, 18, 23 a 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y Artículo 3º, 23 y 25 del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, y Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y/o cargos formulados, al Señor Isemberg de Amarrortu Carlos para que en el término de quince (15) días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario por el período 1983, durante el cual fue Director de la firma CAPITOL S. A. por la deuda que la mencionada firma mantiene con esta Dirección General, por el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983 que fue detallado en los vistos y considerandos de la presente.

Art. 2º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa mencionada en el artículo anterior, se hallan radicadas en la División Revisión y Recursos "D" de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685 —1º Piso— Capital Federal.

Art. 3º — La personería jurídica invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685 - 1º Piso - Capital Federal los días martes y viernes de 10,30 a 16,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 4º — Notifíquese en Libertador 884 - Capital Federal y por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 28/8 Nº 2279 v. 3/9/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 22/8/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/11.599/87) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "TOWLETTES S. A." con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el

Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató: 1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados; en efecto, la firma se dedicaba a la fabricación y venta de "Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia" alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones realizadas; 2º) la responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, en consecuencia, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando montos que ascienden a PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993.-) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119), en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" omitido, que no ha sido conformado por la inspeccionada.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 11/3/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación esta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, y a la omisión de presentar las declaraciones juradas pertinentes, importa destacar la normativa de los artículos 78 y 79 de la ley de la materia, los que señalan en sus párrafos pertinentes, 78: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva ..."; 79: "El impuesto será determinado e ingresado por la declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, con respecto al cargo formulado por omisión de declarar ventas de productos gravados ("Toallitas húmedas para la higiene del bebe", y "Pañuelos húmedos para la higiene y el confort de toda la familia") cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible previsto por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos en cuestión se hallan comprendidos dentro del ámbito de imposición definido por el artículo 62 de la ley citada.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada el 11/3/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 55, 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993.-) y AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 4.484.-), una vez convertida parte de la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 307.319.851) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (₳ 735.981.809.-) hasta el 20/8/91, (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones —artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 - S. S. F. P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales diciembre de 1983 a junio de 1985, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma "TOWLETTES S. A.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" en PESOS ARGENTINOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE ($a 17.840.427.-) y AUSTRALES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 484), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1983 y junio de 1985, ambos inclusive, resultando en consecuencia montos de impuestos devengados y omitidos de PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES ($a 4.364.993.-) y de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE (₳ 119.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (₳ 4.484.-) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" una vez convertida a Australes la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con mas la actualización de AUSTRALES TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO (₳ 307.319.851.-) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE (₳ 735.981.809.-) hasta el 20/8/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones: Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 —S.F.P.—).

Art. 3º — Aplicar a la firma "TOWLETTES S. A." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES SEISCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA (₳ 614.648.670.-), con relación a los períodos fiscales, octubre de 1983 a junio de 1985, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 28/8 Nº 2280 v. 3/9/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

La Junta Nacional de Carnes, comunica que durante el presente mes de agosto fueron canceladas o suspendidas las siguientes inscripciones, de acuerdo a lo previsto por el art. 20 de la Ley 21.740 y sus reglamentaciones:

CANCELACION DE INSCRIPCIONES:

K.T. AGRO INMOBILIARIA S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
ACEGUA AGROINDUSTRIAL S.A.	" " " " "
CIA. GENERAL DE SERVICIOS SRL.	" " " " " y
	EXPORTADOR DE GANADOS Y SUBPRODUCTOS
FERIASAGRO S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA
SOSA Y GORGA (soc. de hecho)	MATARIFE-CARNICERO
ALESANDRIA, EDUARDO	" "
DELLAMAGGIORA, EDUARDO	" "
JONES, MARIA	
MATADERO REGIONAL ANILLACO DE PEDRAZA HNOS.	ARRENDATARIO DE MATADERO Y CAMARAS FRIGORIFICAS
MACAE AGROFORESTAL S.A.	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
5 DE FEBRERO S.A.	" " " "
27 DE OCTUBRE S.A.	" " " "
VIDAL, CARLOS ALBERTO	" " " "
TERRADO, LANUSSE Y CIA. SRL.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
PAMPAS Y HACIENDA S.A.	" " " " "
QUIROZ, ANGEL SIXTO	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
HACENDADOS Y AGRICULTORES DEL SUDESTE S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
WIKY S.A.	" " " " "
CAPURRO, ANGEL FRANCISCO	FCA. DE CHACINADOS Y DEPOSTADERO
TIANO, ANGEL JUAN	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA GANADOS

SUSPENSION DE INSCRIPCIONES:

AGRIMECO S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS
BAI PAMPA S.A.	" " " " "
PRODUCTORES AGROPECUARIOS SRL.	" " " " "
MATAFE SRL.	MATARIFE-ABASTECEDOR DE VACUNOS
NORTE Y SUR SRL.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA
LIZARRAGA, CARLOS ADOLFO	MATARIFE-CARNICERO
CONSIGNATARIOS DEL OESTE SRL.	CONSIGNATARIO DIRECTO DE VACUNOS
VENTAS GANADERAS S.A.	CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS

C.P.N. DANIEL LUIS RAINA - CONSEJERO A/C. SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

e. 28/8 Nº 2287 v. 30/8/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 623

Bs. As., 20/8/91

VISTO el expediente Nº 375.517/91, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 801 de fecha 25 de abril de 1991, se encomendó a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO que en el más breve plazo se proceda a la implementación de una Lotería en su modalidad de "Resolución Inmediata".

Que a tal efecto se procedió a efectuar el llamado a Licitación Pública Nº 20/91, tendiente a concretar la contratación de los servicios y suministros necesarios para la implementación y Explotación por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, de una Lotería de Resolución Inmediata (Instantánea) por un plazo de CINCO (5) años más una renovación por DOS (2) años a exclusiva opción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por Resolución Nº 557 de fecha 11 de julio de 1991 se constituyó una Comisión de Preadjudicaciones "Ad-Hoc" destinada al análisis de las distintas ofertas.

Que a fojas 1207/1209 la misma procede a aconsejar que se preadjudique a la firma "CICCONE CALCOGRAFICA S.A. - JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A." U.T.E., el renglón Nº 1 Rubros 1 al 7, por ser ésta una oferta conveniente a los intereses de la SOCIEDAD y ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones que rigiera la Licitación Pública Nº 20/91 que contrariamente, dicha Comisión sostiene que la oferta referida al Renglón Nº 1 - rubro 8, no resulta conveniente su adjudicación en razón de que este Ente cuenta al momento con un sistema de cobranzas similar al propuesto sin costo para esta Sociedad.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 598 del 29 de Marzo de 1990.

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la firma CICCONE CALCOGRAFICA S.A. - JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. U.T.E., el renglón Nº 1 Rubros 1 al 7 de la Licitación Pública Nº 20/91 por los servicios y suministros necesarios para la implementación y explotación por parte de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO de una Lotería de Resolución Inmediata (Instantánea) por un plazo de CINCO (5) años más una renovación por DOS (2) años, a exclusiva opción de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Desestímase la oferta de CICCONE CALCOGRAFICA S.A. JUEGOS COMPUTARIZADOS S.A. U.T.E., correspondiente al Renglón Nº 1 Rubro 8 de la Licitación de marras por no resultar conveniente a los intereses de la Sociedad.

Art. 3º — La adjudicataria recibirá un porcentaje de 16,50 % del valor bruto de venta por las 1.000.000.000 de fracciones estimadas que entregara por cuenta y orden de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4º — Por intermedio de las áreas pertinentes se irán extendiendo al adjudicatario Ordenes de Compra parciales que respondan a la necesidad y el consumo que se registre, de conformidad a lo que al respecto indique la Gerencia de Juegos.

Art. 5º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, publíquese y notifíquese. Cumplido, archívese. — Luis Roberto Russo, Interventor.

e. 28/8 Nº 2281 v. 30/8/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º piso, Capital Federal.

GELVEZ, Mario Héctor Ricardo

e. 23/8 Nº 2227 v. 5/9/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-